



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4648/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4648/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Leidy Ivette Olivos Flores	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.4648/2024	Alcaldía Álvaro Obregón	092073824002027
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?	
<i>Si de un inmueble se le asignado una constancia de alineación y número oficial.</i> <i>Asimismo, de otro inmueble se solicitó la fecha de publicación y el número de gaceta oficial por la cual se abrió una calle.</i>	<i>La Dirección de Desarrollo Urbano respondió que derivado de una búsqueda en sus archivos no se encontró registro alguno. Finalmente refirió que en relación con la apertura de una calle la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda era la competente para conocer.</i>	<i>Porque la respuesta fue incompleta y no estuvo debidamente fundada y motivada.</i>	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		21 de noviembre de 2024	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?		MODIFICAR la respuesta de la institución pública, pues la respuesta resultó incompleta.	
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		- Realice de nueva cuenta una búsqueda profunda en sus unidades administrativas entre las que no podrá faltar Dirección de Desarrollo Urbano y entregue la información relativa (de ser caso) de la fecha de publicación y el número de gaceta oficial por la cual se abrió una calle en la ubicación proporcionada. - Remita la solicitud de información a través de correo electrónico a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo anterior debidamente fundado y motivado.	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?		10 días hábiles	
PALABRAS CLAVE			
Acceso a documentos, normativa, gaceta, constancias.			



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4648/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	8
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	12
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	13
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	13



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4648/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Alcaldía Álvaro Obregón** se **MODIFICA** para que realice de nueva cuenta una búsqueda profunda en sus unidades administrativas entre las que no podrá faltar **Dirección de Desarrollo Urbano** y entregue la información relativa (de ser caso) de la fecha de publicación y el número de gaceta oficial por la cual se abrió una calle en la ubicación proporcionada.*

*Asimismo, remita la solicitud de información a través de correo electrónico a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, lo anterior debidamente fundado y motivado.*

La institución pública debe dar respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles e informar a este Instituto el cumplimiento.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4648/2024

controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; **ni la institución pública** manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona inconforme, como la **ALCALDÍA**³, **determina dar la razón a la persona**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción IV** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **MODIFICAR la respuesta** emitida por la **institución pública** y se le **ORDENA**:

- ***Realice de nueva cuenta una búsqueda profunda en sus unidades administrativas entre las que no podrá faltar Dirección de Desarrollo Urbano y entregue la información relativa (de ser caso) de la fecha de publicación y el número de gaceta oficial por la cual se abrió una calle en la ubicación proporcionada.***
- ***Remita la solicitud de información a través de correo electrónico a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo anterior debidamente fundado y motivado.***

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4648/2024

Con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 24 de septiembre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona presentó la siguiente solicitud:

"1. Se me informe, si el bien inmueble actualmente ubicado en CALLE XXXX, CIUDAD DE MÉXICO, de esta Ciudad de México, le ha sido asignada la CONSTANCIA DE ALINEACIÓN Y NÚMERO OFICIAL. En caso afirmativo se me expida COPIA CERTIFICADA de la misma y se me indique el número oficial correspondiente. Se proporcionan los datos correspondientes y croquis para la debida localización del inmueble.

2. Asimismo, se me informe, si la afectación al predio propiedad de XXXX y conocido como LA LONGANIZA para abrir una calle que ahora se conoce como CALLE ESTRAGÓN y/o ANDADOR ESTRAGÓN, fue un acto administrativo publicado en la GACETA OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL y/o DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL y/o DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Cuyo predio se localiza en la actual COLONIA TLAPECHICO, ALCALDÍA (antes DELEGACIÓN) ÁLVARO OBREGÓN, CP 01230, descrito en la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO XXX de fecha 2 de septiembre de 1965, otorgada ante la fe del NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 25, LIC. GUILLERMO LÓPEZ LARA. En su caso, se me proporcione la fecha de publicación y el número de GACETA OFICIAL; o se me informe, ante que dependencia o en qué archivo público, podría localizar la información relativa a dicha actuación administrativa.

No se omite señalar que en este acto demuestro mi interés jurídico para plantear las solicitudes de información correspondientes, adjuntando copia de las siguientes documentales:

..." (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El 30 de septiembre de 2024, a través del oficio número **CDMX/AAO/DGODU/DDU/2213/2024**, de fecha 26 de septiembre de 2024, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, dio respuesta como se observa a continuación:

"...



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4648/2024

Al respecto y por lo que compete a esta Dirección de Desarrollo Urbano se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en controles y archivos correspondientes a los años 2015 a la fecha del presente curso y no se encontró antecedente de Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial que haya sido otorgada para el predio en cuestión, por lo anterior al no existir expediente nos encontramos imposibilitados en remitir copia certificada así como información solicitada respecto al número oficial y croquis de localización del inmueble.

Referente a que se proporcione la fecha de publicación y número de Gaceta Oficial del Distrito Federal y/o Gobierno del Distrito Federal y/o Gobierno de la Ciudad de México, en el que señala fue publicado el acto administrativo para abrir una calle, se recomienda dirigir su solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, esta Dirección de Desarrollo Urbano no cuenta con esa información.

Se emite el presente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 15, 16, 52, 53 y 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 29, fracciones II, III, V, VI, X, XIII, XV y XVI, 30, 32 fracciones I, II, III, VII y VIII, 33, 34 fracciones I, II, IV, V, VI y VIII, 40, 42 fracciones II, VI, IX, X y XIII, 46, 50, 71 segundo párrafo fracción IV, 75 fracciones II, IV, V, VI, VIII, IX y XII, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones I, VI, XII y XIII, 4, 5, 6, 7, 30, 32, 34, 35, 44, 45, 49 y 87 fracciones I, III y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y en el Manual Administrativo de esta Alcaldía.

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

...” (Cita Textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 24 de octubre de 2024, la persona se inconformó **porque la respuesta fue incompleta:**

“El sujeto obligado al dar contestación a la solicitud de información desconoce y viola en mi perjuicio los PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y EXHAUSTIVIDAD por cuanto hace al punto número 2 de la mencionada solicitud, toda vez que literalmente dijo: “...referente a que se proporcione la fecha de publicación y número Gaceta Oficial del Distrito Federal y/o Gaceta Oficial del Gobierno Distrito Federal y/o Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México, en el que señala fue publicado el acto administrativo para abrir una calle, se recomienda dirigir su solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, está Dirección de Desarrollo no cuenta con esa información...”, sin fundar, ni motivar en qué tipo de archivo o base de datos o que tipo de búsqueda emprendió para llegar a dicha negativa de información, máxime que la ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN tanto por conducto de su DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO COMO DE SU COMITÉ O COMISIÓN DE NOMENCLATURA, tiene entre sus facultades llevar el control y registro del desarrollo territorial de la Alcaldía y los cambios de nomenclatura de las calles y colonias. Por tales razones, el hecho de afectar un predio para dar paso a una NUEVA CALLE, como en este caso fue y es la CALLE ESTRAGÓN o también identificada en Google Maps como ANDADOR ESTRAGÓN en la COLONIA TLAPECHICO o COLONIA AMPLIACIÓN TLAPECHICO en la Alcaldía Álvaro



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4648/2024

*Obregón, es claro que debió de haber informado en qué fecha se afectó o afectaron determinados predios para DAR PASÓ A LA CALLE O ANDADOR antes indicado y con eso dar o rastrear si fue con motivo de una expropiación o servidumbre de paso o cualquier otro acto administrativo que se abrió o estableció dicha calle y proporcionar los datos que sustentaron dicha apertura de calle. Al no haber agotado exhaustivamente la búsqueda de la información, es claro que su respuesta, constituye una negativa de información, por lo que se reitera, ello viola en mi perjuicio los PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y EXHAUSTIVIDAD, por lo que deberá de ordenarse con motivo del presente recurso, proceda a realizar una búsqueda integral y exhaustiva y en consecuencia proporcionar la información relativa, para en su caso estar en condiciones de pedir la respectiva publicación en la Gaceta Oficial de la hoy Ciudad de México y/o Departamento del Distrito Federal y/o Gobierno del Distrito Federal.
...(Cita textual)*

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 29 de octubre de 2024, se **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles⁴ para que las partes involucradas en la queja realizarán sus manifestaciones, alegatos⁵ y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El 15 de noviembre de 2024, a través de la PNT, el sujeto obligado rindió sus argumentos para defender su respuesta mediante el oficio sin número de fecha 14 de noviembre de 2024, emitido por su unidad de transparencia.

⁴ El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del: 04 al 16 de octubre de 2024.

⁵ Los alegatos son los comentarios, argumentos, observaciones, discursos, etcétera, a favor o en contra de alguien o algo, con la finalidad de obtener la razón o reforzar la queja o la defensa de la autoridad.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4648/2024

C) El 15 de noviembre de 2024, se **concluyó la investigación del caso, es decir, se CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁶, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en saber si de inmueble se le fue asignado una constancia de alineación y número oficial.

Asimismo, de otro inmueble se solicitó la fecha de publicación y el número de gaceta oficial por la cual se abrió una calle.

En **respuesta**, la Alcaldía dio respuesta a través de la Dirección de Desarrollo Urbano respondió que derivado de una búsqueda en sus archivos no se encontró registro alguno. Finalmente refirió que en relación con la apertura de una calle la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda era la competente para conocer.

Consecuentemente, la persona se **inconformó** porque la **respuesta fue incompleta** y no estuvo debidamente fundada y motivada.

Con base en lo anterior, toda vez que, la persona ahora recurrente **no manifestó inconformidad a lo respondido por la Alcaldía respecto a: “1. Se me informe, si el bien inmueble actualmente ubicado en CALLE ESTRAGÓN S/N (Y/O ANDADOR ESTRAGÓN), XXX , ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, C.P. 01230, CIUDAD DE MÉXICO, de esta Ciudad de México, le ha sido asignada la CONSTANCIA DE ALINEACIÓN Y NÚMERO OFICIAL”** (Cita Textual), **por lo que se tienen por ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**⁷, es decir, que lo respondido respecto a estos

⁶ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

⁷ Criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”. Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4648/2024

requerimientos no será analizado por este Instituto, pues no fueron controvertidas dichas partes de la respuesta, por lo que se le tiene por conforme.

Una vez admitido el recurso de revisión, ninguna de las partes emitió ningún argumento o prueba para el estudio del presente recurso es decir sus manifestaciones y/o alegatos.

Ahora bien, con esta información, este órgano garante determina que, la inconformidad resulta **FUNDADA**, pues la respuesta emitida por la **Alcaldía** resultó **incompleta**, ya que le faltó proporcionar la información consistente en la **fecha de publicación y el número de gaceta oficial por la cual se abrió una calle en la ubicación proporcionada**.

Lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4648/2024

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4648/2024

tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este sentido se conoce, que la institución pública informo de forma directa y limitante que no tenía capacidad para conocer de la fecha de la publicación y número de Gaceta Oficial del Distrito Federal, no obstante no debemos perder de vista que las instituciones públicas no solo están obligadas a proporcionar la información que generan, sino que también adquieran, posean o transforme de conformidad con sus actividades, es decir que si en algún momento la Alcaldía pudiera conocer o poseer dicha información aunque no propiamente la haya generado, esta obligada a proporcionarla.

Bajo este sentido, tenemos que la institución pública debió agotar el procedimiento de búsqueda en sus archivos digitales y físicos en sus diversas áreas que por sus capacidades pudieran conocer y proporcionar el resultado como respuesta a la persona solicitante, lo anterior, con la finalidad de proteger y hacer valer el derecho al acceso a la información.

No obstante, no pasa desapercibido que la Alcaldía señalo como institución pública competente a la Secretaría de Desarrollo Urbano para que en el ámbito de sus atribuciones proporcionara la información solicitada. Ahora de tal forma, la Alcaldía debió fundamentar y motivar la capacidad de competencia de dicha institución y finalmente debió remitir la solicitud.

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que, la respuesta no reunió los requisitos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una*



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4648/2024

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por lo examinado, se concluye que la Alcaldía no atendió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el Criterio 2/17 del INAI, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte en el presente caso, que las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4648/2024

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La Alcaldía Álvaro Obregón deberá, realizar de nueva cuenta una búsqueda profunda en sus unidades administrativas entre las que no podrá faltar Dirección de Desarrollo Urbano y entregue la información relativa (de ser caso) de la fecha de publicación y el número de gaceta oficial por la cual se abrió una calle en la ubicación proporcionada.

Remita la solicitud de información a través de correo electrónico a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo anterior debidamente fundado y motivado.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4648/2024

comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdgEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

LIOF/CGCM/SZOH